

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 01 de DICIEMBRE de 2020 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000647 del 30 de SEPTIEMBRE de 2020 a los Srs. **UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USTRAB – FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO EXISTE NUMERO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USTRAB – FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON** y que según guía número RA289266197CO, cuya causal es: **NO EXISTE NUMERO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01 de DICIEMBRE de 2020.

En constancia.



**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

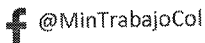
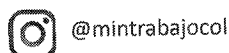
Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_ -todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





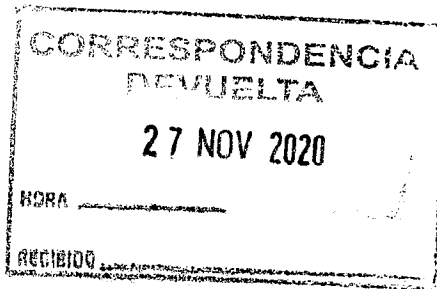
Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO  
Dirección: CALLE 31 N  
Ciudad: BOGOTÁ  
Departamento: SANTANDER  
Código postal: 8800006286  
Envío: RA289268187CC

Destinatario

Nombre/Razón Social: CONSULTORÍA ALEXANDER APARICION  
Dirección: CALLE 24A No. 75-22 MO DELIA  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 110931074  
Fecha admisión: 19/11/2020 17:14:14

El empleo es de todos Mintrabajo



Boyacá, 18 octubre de 2020

Representante Legal y/o Quien Haga las veces  
**SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USCTAB - FRAYDIQUE ALEXANDER RONDON**  
Nº 75 - 22 barrio modelia BOGOTÁ

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000647 DE 28 septiembre de 2020  
01EE2019726800100003767  
7268001-14694387 5/22/2019

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de DOCE (012) folios Advertencia Contra el presente acto administrativo notificado procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co); dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72; la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

*Laura Berbeo Ardila*  
LAURA DANIELA BERBEO ARDILA  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyecto: Laura B.

Correo electrónico: [lberbeo@mintrabajo.gov.co](mailto:lberbeo@mintrabajo.gov.co)

*Recebió  
30/11/2020*

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER**  
**COORDINACIÓN GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000647**

**30 OCT 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

**NÚMERO DE RADICACIÓN**

Radicación No. 01EE2019726800100003767 del 14 de abril de 2019

Expediente No. 7268001-ID 14694387 de 22/05/2019

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Previa comunicación al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas cada una de las etapas del mismo, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 002564 de fecha 30 de Septiembre de 2019, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Procedimiento IVC – PD – 02 y demás normas concordantes.

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

INVESTIGADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

NIT 890.201.235-6

DIRECCIÓN: Palacio Amarillo calle 37 # 10-30, Bucaramanga, Santander.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que con número de radicado 01EE2019726800100003767 del 14 de abril de 2019, el presidente de la organización sindical denominada UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USCTRAB, presentó queja en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER por presuntamente generar actos atentatorios contra el Derecho de Asociación Sindical al negarse a dar inicio al proceso de negociación. En el citado escrito manifiesta el representante legal del sindicato denunciante que luego de presentar el pliego de solicitudes el 28 de febrero de 2019 para la vigencia 2019, ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la encargada de esa dependencia en el acto de instalación de la mesa de negociaciones, manifestó,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

según el quejoso, que la UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USCTRAB no podía presentar pliego de solicitudes en la vigencia 2019, en la medida que otras organizaciones sindicales habían presentado pliegos a la entidad en el año 2018. se observa en la copia simple del Acta No 3 de fecha 2 de abril de 2019 (fl 14 y 15).

Como consecuencia de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, mediante Auto No. 001086 de fecha 27 de mayo de 2019, ordenó el inicio de averiguación preliminar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTANDER, (fl 19-20), dicho auto fue comunicado a las partes interesadas (fl 21-24). No obstante, se evidenció que se había incurrido en un error en la identificación de la entidad indagada, por lo que se procedió a llevar a cabo la respectiva corrección por medio del auto 001428 de 19 de junio de 2019, en donde se reemplazó la denominación de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTANDER por la de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (fl 25-).

Que se emite auto No 001429 de cumplimiento Auto comisorio y como consecuencia, se ofició el 19 de junio de 2019 a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARAMENTAL DE SANTANDER, para que en un término de 5 días hábiles, informara por escrito todo lo correspondiente a la querrela. Que de igual forma, se traslada copia de la queja a la Subunidad de Delitos OIT de la Fiscalía para lo de su competencia, reposan los recibidos, certificación correo 472 (fl 26-30).

Que el día 26 de julio de 2019, ante la falta de pronunciamiento ante el requerimiento de 20 de junio de 2019, hecho a la entidad indagada, nuevamente se les solicitó un pronunciamiento en cuanto a la querrela. El día 10 de septiembre de 2019 se allega a este despacho, por parte del señor coordinador de talento humano de educación, del Departamento de Santander, un escrito en donde se informa que se anexa la resolución 324 de 4 de febrero de 2019, suscrita por la señora Secretaria de Educación departamental, por medio de la cual se concedió una comisión sindical a un miembro de la junta directiva de la Central del Trabajo USTRAB-CTU (fl.31-35).

Que el 9 de agosto de 2019 la señora Defensora del Pueblo regional Santander, remitió a la Dirección Territorial de Santander un documento presentado por el presidente de la organización sindical denominada UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USCTRAB, en donde se exponen los mismo hechos que dieron origen a la presente indagación y se adjunta copia simple de un escrito de 25 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Inés Andrea Aguilar Aldana, en donde se manifiesta que el departamento de Santander Secretaria de Educación, no realizó ninguna violación de los derechos sindicales, ya que si se permitió a la organización sindical SUSCTRAB presentar el pliego de solicitudes para la vigencia 2019, sin embargo por encontrarse vigente un pliego, no se podía seguir debatiendo las peticiones presentadas por la organización sindical (fl.32-55).

Que el 20 de septiembre de 2019, la Suscrita Coordinadora del GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, profirió el auto 002472, por medio del cual se corrigió el auto de averiguación preliminar 1086 de 27 de mayo de 2019, el auto 1428 de 19 de junio de 2019 que hizo una corrección y el auto comisorio 1429 de 19 de junio de 2019, en consideración a que es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER el ente que cuenta con la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones y no la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARAMENTAL, pronunciamiento que fue comunicado y en el artículo segundo, se exhorta a la señora Secretaria de Educación Departamental de Santander para que remita toda la documentación allegada por este despacho a la dependencia que corresponda, dentro de la organización administrativa de la GOBERNACION DE SANTANDER, reposan los recibidos, certificación correo 472 (fl. 56-58).

Que se emite Auto 2564 30-09-2019, por medio del cual se avoca conocimiento y se comisiona a un funcionario para que adelante el proceso administrativo sancionatorio; del mismo se comunica al DEPARTAMENTO DE SANTANDER reposan el recibido, certificación correo 472 (fl. 59-61).

## RESOLUCION NÚMERO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Que mediante Auto N 002661 de fecha 10/10/2019 comunica al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y se anexa, mediante oficio el día 10/10/2019, reposa recibido certificación correo 472 (fl 62-64).

Que mediante radicado 06EE2019726800100010591 2019-10-17, la Procuraduría Regional de Santander, remite sendas copias de la reclamación interpuesta por el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN, reclamación que se sigue en este despacho (fl 65-84).

Que reposa contestación emitida por el funcionario al reclamante CTU-USCTRAB, e informa estado del proceso (fl 85).

Que por medio del Auto 002895 de fecha 29 de octubre de 2019, se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, (fl 86- 89), se emite citación de fecha 31/10/2019, para notificación personalmente, reposa certificación de recibido de correo 472, (fl.90-91) ante la inasistencia de la parte interesada, la notificación se surtió mediante aviso (fl.92-93).

Que el Director Territorial Dr. FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES, emite Auto No 03037 14/11/2019 de suspensión de términos desde el 15 de noviembre de 2019 y se reanudaron el día 18 del mismo mes y año (fl. 94).

Que mediante oficio de fecha 05 de diciembre de 2019, la Dra. MAGDA LILIANA ARIAS ORDUZ, identificada con cc No 63505723 y T.P No 143101 del C.S de la J. en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, presentó descargos, frente al Auto de formulación de cargos (fl 96-112), que a folio 101 se observa Poder Especial, otorgado por el Dr. LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON, identificado con CC No 921256311 exp Bucaramanga, en calidad de jefe de la oficina jurídica, nombrado mediante resolución No 0011 01/01/2016, adjunta documentos resolución en comento y posesión (fl 96-112).

Que se emite auto 00251 31/01/2020 el cual decreta y niega algunas pruebas y rechaza testimonios solicitados y requiere al DEPARTAMENTO DE SANTANDER mediante oficio de fecha 31 de enero de 2020, para que oficie a la secretaria de educación DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que informe, sobre cuantas organizaciones sindicales tienen afiliados que presten sus servicios como funcionarios públicos o trabajadores oficiales del sector educación en la entidad territorial investigada y se allegue copia de acuerdo sindical celebrado en el año 2018; este se comunica mediante radicado 08SE2020726800100000396 2020/01/31, recibido por la gobernación de Santander el día 04/02/2020 (fl 113-116). Que a la fecha 12 de febrero de 2020 plazo máximo para contestación; no se allegó respuesta alguna.

Que mediante Auto No 000387 de fecha 13/02/2020, se reasigna a funcionaria, MARIA S.GALEANO ACEVEDO el Expediente No 7268001-ID 14694387 22/05/2019, para que sea sustanciado en los términos de la ley 1437 de 2011, ley 1610 2013 y procedimiento PD-IVC-01, PD-IVC-02 Y PD-IVC-03 y demás normas concordantes (fl 117).

Que el día 13 de marzo de 2020, la funcionaria eleva Auto de reconocimiento de personería a la Dra. MAGDA LILIANA ARIAS ORDUZ, identificada con cc No 63505723 y T.P No 143101 del C.S de la J. en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. (fl 118).

Que el Ministro de Trabajo Dr. ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, emite Resolución No 0784 17/03/2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y suspende términos procesales, en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del viceministro de relaciones laborales e inspección, las direcciones de inspección, vigilancia y control y gestión territorial de riesgos laborales, de la oficina de control interno disciplinario, de la Direcciones Territoriales, ...entre otros (fl. 119-120).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Que el Ministro de Trabajo Dr. ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, emite Resolución No 876 de fecha 01 de abril de 2020. Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020 (fl. 121-122).

Que el Ministro de Trabajo Dr. ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, emite Resolución No 1590 de fecha 8/09/2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos (fl 123-125).

Que mediante Auto No 001389 30 de Septiembre de 2020, se corrió traslado para que la investigada presentara los alegatos de conclusión (fl.127), Auto debitamente comunicado según reposa en el expediente, sin que la investigada haya presentado respuesta (126).

Que el día 23 de octubre 2020, se reciben los alegatos de conclusión presentados por la Dra MAGDA LLIANA ARIAS DUARTE, en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER (128).

**ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA**

Se observa en el expediente copia del pliego de solicitudes presentado a la Secretaria de Educación Municipal de Santander por la organización sindical UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB. (fl. 4-13).

Copia del Acta No 3 de fecha 04 de abril 2019...donde se observa en el numeral 2. **Debate de Pliegos de Solicitudes** "La entidad considera pertinente iniciar este debate presentado la situación particular frente a los pliegos de solicitudes del Sector educación presentados por las organizaciones sindicales **USCTRAB, ASDIDOC Y ASOORIENTADORES**. Durante los últimos años el Departamento de Santander ha venido negociando los pliegos de solicitudes del sector educación en una submesa, entre otras porque los acuerdos allí contenidos solo rigen para ese sector y el personal docente, es así que el año anterior se presentó el SES Y SIPRECOL, **con quienes se estableció un acuerdo de ese sector y cuya Acta Final de la Submesa Docente, hace parte integral del Acuerdo Colectivo 2018, en dicha acta se acordó la siguiente vigencia del acuerdo: Petición No 71**). Crear comité integrado entre funcionarios de la Secretaria de Educación y Directivos del SES para realizar seguimiento al pliego realizado, **ACUERDO DE COMITÉ DE SEGUIMIENTO**. La Secretaria de Educación Del Departamento de Santander y las ORGANIZACIONES SINDICALES SES Y SIPRECOL, para conformar la comisión de seguimiento al presente acuerdo sindical, designaron: por el SES tres representantes...por SIPRECOL un representante y por parte del SED, se realiza la designación de funcionarios... **ACUERDO. VIGENCIA**. Los acuerdos establecidos en el presente acuerdo **tendrán vigencia de dos años o hasta tanto se suscriban nuevos acuerdos en forma clara y oportuna**". "Visto lo anterior, el acuerdo colectivo 2018, respecto del sector docente, tiene una vigencia de dos años. Se procede a iniciar el estudio del pliego de solicitudes unificado, **teniendo en cuenta que los puntos de USCTRAB, que se alcanzaron a unificar no hacen parte del mismo.**" (negrilla del despacho (fl 14-15).

Copia del oficio bajo radicado #20190031042 de fecha 28 de febrero de 2019, dirigido a la Secretaria de Educación, mediante el cual el presidente de USCTRAB, presenta el pliego de solicitudes para la vigencia 2019, donde manifiesta que el mismo fue votado y aprobado en la respectiva asamblea de afiliados (fol. 16).

Copia del oficio bajo radicado #20190038193 de fecha 11 de marzo de 2019, dirigido a la Secretaria de Educación, mediante el cual el presidente de USCTRAB, presenta la comisión negociadora en el marco de la convención colectiva para la vigencia 2019 (fol. 17-18).

**NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS**



## RESOLUCION NÚMERO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Constituye ante este Despacho y es objeto de actuación, la presunta violación por parte del investigado de la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

DECRETO 1072 DE 2015 el cual dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.4.10. Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

1. Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año.
2. La entidad y autoridad competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación.
3. La negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores.
4. La negociación se desarrollará durante un periodo inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles.
5. Si vencido el término inicial para la negociación y su prórroga no hubiere acuerdo o este solo fuere parcial, las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, podrán convenir en acudir a un mediador designado por ellas. El Ministerio del Trabajo reglamentará la designación del mediador cuando no haya acuerdo sobre su nombre.
6. Cuando no haya acuerdo en el nombre del mediador las partes podrán solicitar la intervención del Ministerio del Trabajo para efectos de actuar como mediador.
7. El mediador, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, se reunirá con las partes, escuchará sus puntos de vista y posibles soluciones, y coordinará nueva audiencia para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en la que el mediador les propondrá en forma escrita, fórmulas justificadas de avenimiento que consulten la equidad, el orden jurídico y el criterio constitucional de la sostenibilidad fiscal.
8. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, las partes podrán no acoger o acoger integral o parcialmente las fórmulas de mediación para convenir el acuerdo colectivo.
9. Si persistieren diferencias, deberá realizarse audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con participación del mediador y de las partes, en la que la fórmula o fórmulas de insistencia por el mediador, orientarán a las partes para ser utilizadas por ellas en la solución y acuerdo colectivo, respetando la competencia constitucional y legal de las entidades y autoridades públicas.
10. Cumplidos los términos anteriormente señalados para la etapa de la negociación y para adelantar la mediación, se dará cierre a la misma y se levantarán las actas respectivas. (Decreto 160 de 2014, art. 11).

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION (...) 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar... Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador... C). **Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales"** (Negrilla del despacho)

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN****EN RELACION A LOS CARGOS**

Mediante Auto No. 002895 de fecha 29 de octubre de 2019, se decidió FORMULAR CARGOS en contra de DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificada con NIT 89205785-9, representada legalmente por quien fungía en su momento como gobernador de santander DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO o por quien haga sus veces, con domicilio en Palacio Amarillo calle 37 # 10-30, Bucaramanga, Santander, el cargo formulado fue presuntamente haber vulnerado las disposiciones consagradas en el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, al negarse a negociar, dentro del término, el pliego de solicitudes presentado en legal forma por las organizaciones sindicales.

Con fundamento en las pruebas recaudadas durante el trámite de la averiguación preliminar se pudo establecer que la organización sindical denominada USCTRAB presentó el pliego de solicitudes ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTANDER, en el mes de febrero de 2019, por lo que el despacho consideró presuntamente la vulneración del derecho de negociación colectiva y de asociación sindical que tienen los servidores afiliados a la entidad sindical y que laboran en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no obstante generarse todos los actos necesarios para dar inicio a la etapa de negociación, la misma superó los precisos plazos fijados en el Decreto 160 de 2014 pues no se evidencia que se haya dado continuidad a la etapa de arreglo, en la medida que la entidad territorial consideró que no había dar paso a las conversaciones con el sindicato por existir previamente un acuerdo Colectivo de 2018 ( donde no participó el sindicato querellante), **respecto del sector docente, el cual tiene vigencia de dos años**. toda vez que el acta número 3 de fecha 02 de abril 2019 se plasmó "...visto lo anterior el Acuerdo Colectivo de 2018, respecto del sector docente, tiene una vigencia de dos años. Se procede a iniciar el estudio del pliego de solicitudes unificado, teniendo en cuenta que los puntos de USCTRAB que se alcanzaron a unificar no hacen parte del mismo."(negrilla del despacho) Por lo que se consideró que existía mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

**EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS**

Dentro del término señalado en la normatividad, la Dra. MAGDA LILIANA ARIAS ORDUZ, identificada con cc No 63505723 y T.P No 143101 del C.S de la J. en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER presentó los descargos argumentando que "...si bien es cierto la organización sindical UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USCTRAB, presentó pliego de solicitudes ante La Secretaría de Educación Del Departamento de Santander, para la vigencia 2019, a la cual no se le dio curso, no es menos cierto que tal y como ya se conoce dentro del presente proceso sancionatorio, la Entidad Territorial manifestó las razones por las cuales no se podían debatir las peticiones presentadas por la organización sindical esto es que se encuentra vigente un pliego".

La apoderada Argumenta "en este sentido si se permitió la presentación del pliego y dado que se dio una respuesta por parte de la Entidad Territorial, no se configura violación al derecho de asociación pues atendió la petición, tampoco se negó el derecho a la negociación colectiva, pues las razones esbozadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander tienen asidero en el Decreto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

1072 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.7. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación. Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos: 1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras. 2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria. 3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma. 4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados.

Esboza que "en el Ente Territorial y respecto a los empleados del sector educación, existe pluralidad de organizaciones sindicales, mismas con las cuales se hizo una negociación para el año 2018 y producto de ello fue el Acuerdo Colectivo que hoy se encuentra vigente del cual ya tiene conocimiento el Ministerio del Trabajo en las presentes actuaciones, dado esto, no se podría entrar a negociar pues ya existe y aun subsiste un acuerdo con las demás organizaciones sindicales que garantizan los derechos de los empleados que representan."

Argumenta "Así mismo el Decreto 1072 de 2015 dispone: Artículo 2.2.2.4.12. **Acuerdo Colectivo.** El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente: 1. Lugar y fecha. 2. Las partes y sus representantes. 3. El texto de lo acordado. 4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en artículo 2.2.2.4.6. del presente decreto. 5. El periodo de vigencia. 6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y 7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. Parágrafo. Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración. Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo."

La apoderada del Ente Territorial investigado transcribe textualmente el concepto emitido por el Ministerio del Trabajo con radicado No 06EE201812000000015621 Negociación Colectiva Sector Público - Vigencia acuerdo colectivo, en aras de justificar la posición encaminada a establecer la imposibilidad que tienen las organizaciones sindicales, cuando una vez sea suscrito el Acuerdo Colectivo, no pueden presentarse nuevas peticiones durante la vigencia de otro.

Concluye en el libelo de descargos que las disposiciones presentadas justifican la actuación de la entidad que representa, frente al pliego presentado por la UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USCTRAB, agrega que siempre ha sido respetuosa de los derechos de sus empleados como es el de asociación y el de negociación colectiva tal y como lo demuestran los diversos pactos que se han consignado ante el Ministerio del Trabajo, agrega que "de la misma forma se demuestra con la aceptación de solicitudes hechas por parte de la organización sindical de marras para el año 2019 lo que se puede corroborar con declaración del Presidente de dicha organización y con documental que apporta".

Por lo anterior esbozado solicita se absuelva del cargo indilgado al Departamento de Santander.

De igual forma solicita se tenga en cuenta pruebas documentales aportadas como es solicitud de permiso sindical y Resolución por medio del cual se otorga permiso sindical.

**EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada manifiesta en cuanto a su representada que "su actuar no fue omisivo frente a la solicitud de negociación presentada por la organización sindical AUSCTRAB para el año 2018, tal y como se desprende de los mismos documentos que esta última aporta (Acta N° 3 de fecha 02/04/2019), en donde se evidencia que incluso esta reunión era una reanudación de una anterior, con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

lo cual se evidencia ya la Secretaría de Educación Departamental había dado inicio al trámite solicitado, el cual culminó con la manifestación de las razones de hecho y de derecho por las cuales consideró la Entidad, que no era procedente esa negociación.

Enfatiza que el "Departamento de Santander –Secretaría de Educación, no fue omisivo frente a la solicitud de negociación presentada por AUSCTRAB, por el contrario, obró con diligencia, compromiso y buena fe en dicho asunto, lo cual se puede deducir de las mismas manifestaciones hechas por el representante de dicha organización sindical cuando dice: "En el acto de instalación de la mesa de negociación", lo cual implica que el proceso sí dio inicio por parte de la Entidad Territorial, como correspondía conforme a lo legalmente establecido y lo cual se corrobora con la documental aportada por dicho representante, pudiéndose determinar, que la Entidad Territorial tomó con seriedad la solicitud presentada, instalando una mesa para explicarles las razones legales por las cuales no había lugar a la negociación, basada en el hecho de la existencia de una negociación llevada a cabo en el año 2018 y vigente por un período de dos años. No solo la Administración Departamental está obligada a cumplir los acuerdos, también las organizaciones sindicales deben hacerlo, cumpliendo con lo allí estipulado, que para el presente caso se trata de la vigencia del acuerdo celebrado en el 2018.

Concluye solicitando "despachar favorablemente al Departamento de Santander –Secretaría de Educación de Departamental-, el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Visto el acervo probatorio y finalizada la instrucción, procederemos a decidir de fondo el asunto teniendo en cuentas las siguientes:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho que tienen los trabajadores y empleadores a sindicalizarse o asociarse, de tal manera que uniendo fuerzas puedan perseguir un objetivo común, garantizándoles que su ejercicio no puede ser limitado por la indebida injerencia de Estado. Este Derecho a su vez está ligado con el Derecho de negociación colectiva que según la Corte Constitucional le es "consustancial", por cuanto, "le permite a la organización sindical cumplir la misión que le es propia de representar y defender los intereses comunes de sus afiliados", relación que no soslaya las diferencias existentes entre uno y otro, pues "el derecho de asociación persigue asegurar la libertad sindical, mientras que el de negociación colectiva se constituye en un mecanismo para regular las relaciones laborales" (Sentencia.C-063 de 2008)

De esta forma y según el mandato constitucional, la negociación colectiva se convierte en un mecanismo que regula las relaciones laborales imponiéndosele al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios que aseguren la resolución pacífica de los conflictos.

Es necesario precisar que la Organización Internacional del Trabajo, mediante el convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, determina el derecho que tienen las organizaciones sindicales de empleados públicos a participar en la determinación de las condiciones de empleo, de la siguiente forma:

"Artículo 7. Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones."

De acuerdo a lo anterior se tiene que a los empleados públicos (con excepción de la fuerza pública) además de tener la facultad de constituir sindicatos tienen derecho a la negociación colectiva y para dar cumplimiento a ello el gobierno nacional expidió el Decreto 160 del 5 de febrero de 2014, por el cual se

## RESOLUCION NÚMERO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

reglamenta la ley 411 de 1997 aprobatoria del convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, en cuyos considerandos se señala que el artículo 7 del citado Convenio prevé la necesidad de que se adopten medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos, y que el artículo 8° del mismo Convenio dispone que la solución de las controversias relacionadas con las condiciones del empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, la mencionada norma fue incorporada en el Decreto 1072 de 2015 en los artículos 2.2.2.4.1 a 2.2.2.4.15, los cuales regulan en la actualidad, las negociaciones colectivas entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

El citado compendio normativo contempla una definición de la expresión concerniente a la negociación en el ámbito del derecho colectivo, la cual es importante transcribir con el objeto de alcanzar mayor precisión:

"Negociación: Es el proceso de negociación entre los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de una parte y, de otra, la entidad empleadora y la autoridad competente, para fijar las condiciones de empleo y regular las relaciones de esta naturaleza entre la administración pública y sus organizaciones sindicales, susceptibles de negociación y concertación de conformidad con lo señalado en el presente capítulo."

Con fundamento en el ordenamiento legal vigente, la organización sindical denominada UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USCTRAB, el día 28 de febrero de 2019 presentó pliego de solicitudes el Departamento de Santander y en el mismo oficio se informa del depósito realizado ante el ministerio de trabajo (fl. 5) en cumplimiento del artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1072 de 2015.

No obstante, para el despacho es de suma importancia tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.2.4.12. del mencionado Decreto 1072 de 2015, el cual desarrolla asuntos propios de la vigencia de los acuerdos colectivos celebrados en virtud del Decreto 160 de 2014, compilado por el Decreto 1072 de 2015, fija las reglas que se deben aplicar en virtud de los acuerdos colectivos, su contenido, y sus prohibiciones una vez se haya firmado el mismo.

Artículo 2.2.2.4.12. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente: 1. Lugar y fecha. 2. Las partes y sus representantes. 3. El texto de lo acordado. 4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.6. del presente Decreto. 5. El período de vigencia. 6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y 7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. PARÁGRAFO. Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración. **Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo.** (Decreto 160 de 2014, art. 13).

Con fundamento en la normatividad expuesta, se advierte en el Acta No 3 de fecha 04 de abril 2019... que la entidad investigada plantea sobre el **Debate de Pliegos de Solicitudes**, del Sector educación presentados por las organizaciones sindicales USCTRAB, ASDIDOC Y ASOORIENTADORES. Agrega que los últimos años el Departamento de Santander ha venido negociando los pliegos de solicitudes del sector educación en una submesa, indica que los **acuerdos allí contenidos solo rigen para ese sector y el personal docente**, es así que el año anterior, se presentó el SES Y SIPRECOL, con quienes se estableció un acuerdo de ese sector y cuya **Acta Final de la Submesa Docente, hace parte integral del Acuerdo Colectivo 2018, en dicha acta se acordó la siguiente vigencia del acuerdo... ACUERDO. VIGENCIA. Los acuerdos establecidos en el presente acuerdo tendrán vigencia de dos años o hasta tanto se suscriban nuevos acuerdos en forma clara y oportuna**". "Visto lo anterior, el acuerdo colectivo 2018, respecto del sector docente, tiene una vigencia de dos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

años. Se procede a iniciar el estudio del pliego de solicitudes unificado, **teniendo en cuenta que los puntos de USCTRAB, que se alcanzaron a unificar no hacen parte del mismo.**" (negrilla del despacho (fl 14-15).

Del lineamiento transcrito se puede deducir que existe congruencia entre lo señalado por el Departamento de Santander y lo regulado por la ley **"Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo"**.

Por lo cual ha de seguirse la línea conceptual de este ente Ministerial, bajo Radicado No 06EE201812000000015621 sobre Negociación Colectiva Sector Publico – Vigencia acuerdo colectivo.

En lo que refiere a la negociación colectiva en el sector público en virtud del Decreto 160 de 2014 compilado por el Decreto 1072 de 2015, se establecieron los siguientes parámetros de negociación cuando se trata de organizaciones sindicales de empleados públicos así:

1. **Sólo puede existir un pliego único de peticiones**
2. En caso de existir varias organizaciones sindicales de empleados públicos en una misma entidad, a efecto de iniciar el procedimiento, éstas deben desarrollar las actividades previas que se requieran para unificar sus distintos pliegos de solicitudes en uno solo, el cual será el que deberán radicar ante la entidad o autoridad empleadora.
3. El resultado de un procedimiento de negociación colectiva de empleados públicos debe ser un único Acuerdo Colectivo.
4. **Una vez sea suscrito el Acuerdo Colectivo, no pueden presentarse nuevas peticiones durante la vigencia de éste.**

"Así las cosas, este procedimiento debe encontrarse alineado por la existencia de un pliego de peticiones unificado en caso de pluralidad de sindicatos en la entidad, es decir una sola mesa de negociación donde comparecerán las partes integrantes de la Comisión Negociadora y sus asesores para desarrollar las conversaciones, discusiones y debates sobre los puntos del pliego, a fin de lograr concertaciones del caso en la etapa de arreglo directo, posterior a lo cual, deberá resultar un solo Acuerdo Colectivo."

"Por consiguiente, cuando se suscribe un Acuerdo Colectivo no se podrán formular nuevas peticiones durante la vigencia de éste, es decir por el tiempo que las partes hayan pactado, por lo que, se entendería que la(s) organización(es) sindical(es) deberán esperar hasta la expiración del mismo, e inicio del primer bimestre del año siguiente para presentar un nuevo pliego de solicitudes, razón por la cual la entidad amparada por el artículo precedente podrá negarse a dar inicio a la negociación en hasta tanto no se den las condiciones plasmadas en el Decreto como son la presentación de un pliego unificado, la firma de un solo acuerdo por entidad y la no presentación de pliegos en vigencia de otro acuerdo".

"Para finalizar es importante, aclarar que las normas que regulan la negociación colectiva en el sector público no contemplan nada respecto de la prórroga automática del acuerdo colectivo ni de la denuncia del mismo por parte de la entidad. Sin embargo, este Ministerio considera que una vez se cumpla el término estipulado para la vigencia del acuerdo inicial serán las partes quienes deberán definir su prórroga, sin que con su celebración se vulneren los derechos de las demás organizaciones sindicales si la hubiere, por cuanto se reitera la prórroga no se encuentra contemplada en el decreto 160 de 2014 compilado por el Decreto 1072 de 2015. Sin embargo, se debe aclarar que aunque los conceptos emitidos no constituyen actos administrativos como tal, ni tienen la esencia de una providencia judicial en estricto sentido, si representan valiosa orientación, en razón a que son opiniones técnico-jurídicas.

Por lo cual este Despacho encuentra en el Acta No 3 de fecha 04 de abril 2019, que el acuerdo colectivo 2018, concertado con las organizaciones SES Y SIPRECOL con respecto al sector docente

**RESOLUCION NÚMERO****"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

se encontraba vigente, por lo cual el Departamento de Santander no podría aceptar nuevas peticiones durante la vigencia del mismo.

En el asunto sub examine se tuvieron en cuenta para resolver los siguientes fundamentos de derecho:

**BUENA FE:** Con relación al material probatorio referido en este proveído y que es fundamento de la decisión, se actuará conforme a lo señalado en el precepto constitucional contenido en el art. 83 "PRESUNCION DE BUENA FE" que al tenor literal reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Negrilla del despacho).

**PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** En conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 3. **PRINCIPIOS ORIENTADORES;** las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales se establece entre otros:

**EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO;** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA:** Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA:** Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD:** Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, Por lo anterior, se considera procedente archivar la presente averiguación preliminar, la cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR,** la presente averiguación preliminar adelantada a DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT 890.201.235-6, con domicilio Palacio Amarillo calle 37 # 10-30, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co) según queja presentada por el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON presidente de la organización sindical denominada UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USCTRAB, NIT 900644130-8 con domicilio en la Calle 24 A # 75-22 Barrio Modelia de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: DEJAR,** en libertad a la organización sindical UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CTU USCTRAB, si es su deseo de acudir ante la jurisdicción competente en procura de sus derechos.

